



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0979/2019

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: CONTRALOR  
INTERNO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de diciembre de dos  
mil diecinueve

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 0979/2019

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el siete de junio de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C\*\*\*\*, demandó de la autoridad al rubro indicada, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

*“1. La resolución contenida en el oficio número EXP. CI/01/2019 de fecha 16 de mayo de 2019 pretendidamente expedida por el Contralor Interno del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, a través de la cual, se impuso al aquí actor una sanción administrativa consistente en una inhabilitación para ejercer funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público **hasta** por 15 años (manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma se aporta al presente curso de demanda de nulidad inicial en las condiciones en que fue conocida por el hoy actor), **negando lisa y llanamente desde este momento su legal notificación, la existencia de todos y cada uno de los supuestos antecedentes que le dieron origen a la resolución en pugna y que se mencionan expresamente en la misma, así como la notificación de éstos.**”*

II. El primero de julio de dos mil diecinueve se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por auto de *diecinueve de agosto de dos mil diecinueve*, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas y se corrió traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Mediante proveído de *cuatro de octubre de dos mil diecinueve*, se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda, pronunciándose esta sala respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo.

V. Por acuerdo del *catorce de noviembre de dos mil diecinueve*, se recibió la contestación a la ampliación de demanda producida por la autoridad demandada y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se les citó para oír sentencia definitiva que hoy se pronuncia:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo; 2, fracción VI, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, dado que se impugna una resolución definitiva en materia de responsabilidad de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes.

#### SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada

La existencia de la resolución impugnada se acredita con la resolución de fecha *dieciséis de mayo de dos mil diecinueve*, emitida por el Contralor Interno del H. Congreso del Estado de Aguascalientes dentro del expediente CI/01/2019, mediante la cual se impone al actor \*\*\*\*, una inhabilitación por quince años.

Prueba que se acompañó a la contestación de demanda de la foja 171 a la 229 de los autos, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA al



haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes conforme a los numerales 3º y 47.

TERCERO. En virtud de que no se advierte causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hubieren sido invocados en éste, de conformidad al primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

Son tres los conceptos de nulidad expresados en el escrito inicial de demanda por el demandante y dos más en la ampliación de demanda; los que para su estudio, serán agrupados o desagregados de acuerdo a su afinidad temática variando el orden en que fueron propuestos; dando prioridad a aquellos que se refieren a la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, por ser de estudio oficioso y preferente.

Al efecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2005663, Libro 3, Febrero de 2014,

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: XII.2o.2 A (10a.), Página: 2300;  
cuyo rubro y texto establece textualmente lo siguiente:

*“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DE LOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PREFERENTE SOBRE LOS QUE PLANTEAN VICIOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO, Y PREVIO AL DE LOS QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL ASUNTO.*

El artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, como causa de ilegalidad, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución impugnada, ordenado o tramitado el procedimiento del que ésta deriva, la cual se refiere a un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, cuyo estudio es preferente, por referirse a una cuestión de orden público. Esta relevancia ha sido destacada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la actualización de la hipótesis señalada produce la nulidad lisa y llana del acto controvertido. Por tal motivo, los vicios formales o de procedimiento establecidos en las fracciones II y III del artículo mencionado, cuya actualización produce una nulidad para efectos, no generarán un mayor beneficio al actor que el obtenido por aquella nulidad lisa y llana. Por otra parte, del penúltimo párrafo del propio precepto, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 en que se adicionó, se advierte que, cuando concurren conceptos de anulación relativos a la incompetencia de la autoridad, con otros relativos al fondo del asunto, se privilegiará, en primer orden, el estudio de aquéllos, pues, de resultar fundados, su análisis se justifica en atención a que el fin perseguido es determinar si alguno de ellos genera un mayor beneficio al actor que el alcanzado por la incompetencia de la autoridad. En estas condiciones, se concluye que siempre que concurren en el juicio contencioso administrativo conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad demandada, por su propia naturaleza, su estudio es preferente sobre los que plantean vicios formales y de procedimiento, y previo al de los que controvierten el fondo del asunto, porque el mayor beneficio que ello puede producir, guarda relación con la nulidad lisa y llana que se hubiera alcanzado, en su caso, por la incompetencia de la autoridad.”

A) ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD EN TORNO A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En el PRIMERO y SEGUNDO conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda y SEGUNDO de los de ampliación de demanda, el demandante controvierte la **competencia de la autoridad emisora** de la resolución impugnada, expresando como argumentos los siguientes:



1) Que el Contralor Interno del Congreso del Estado, autoridad demandada en el presente juicio, **no fundó y motivó** su competencia para emitir la resolución que se impugna;

2) Que **niega lisa y llanamente** que el Contralor Interno del Congreso del Estado, tenga competencia material, territorial y de grado, pues del fundamento inserto en la resolución que se impugna, se desprende que el Contralor Interno sólo tiene atribuciones para actuar en procedimientos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, no así de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en que se fundó la resolución) y para atender quejas y denuncias **debiendo proponer lo que legalmente proceda al órgano competente**, y en lo que respecta particularmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para instaurar procedimientos administrativos disciplinarios cuando los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización se encuentren **revisando la cuenta pública** y cometan las infracciones señaladas en dicho numeral, lo que en la especie no sucedió.

Agrega que del artículo 78, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, de dicho texto no se advierte facultad alguna expresa para el Contralor Interno del Congreso del Estado de Aguascalientes.

3) Manifiesta que la autoridad demandada pretende mejorar en la contestación de demanda, los fundamentos de competencia material y territorial, agregando fundamentos que no fueron citados en la resolución impugnada, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS**, en virtud de que la emisora cuenta con competencia para emitir la resolución impugnada, habiendo fundado debidamente su competencia en dicha resolución que se impugna.

Es así, porque en la resolución impugnada, para sustentar su

competencia, la demandada manifestó textualmente lo siguiente (ver considerando primero, inciso c) Legitimación y Personería y párrafo final de la resolución, fojas 174, 175, 176, 176Bis y 229 de los autos):

*“PRIMERO.- COMPETENCIA.- En Sesión Ordinaria del 4 de octubre de 2018, a través del decreto número 15 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes número 41 primera sección del día 8 de octubre de 2018 le fue conferido el cargo de Contralor Interno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes al Maestro Roberto Anibal Valdés Ahumada, para ejercerlo con todos los deberes y facultades que la Ley Orgánica del Poder Legislativo le atribuye, en su artículo 24, fracción X, en relación con el Capítulo III del Título Segundo del Reglamento Interior del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes que en su artículo 49 fracción VII, le otorga atribución para atender las denuncias que se presenten, sobre el desempeño de las actividades de los servidores públicos de los órganos técnicos y administrativos del congreso, proponiendo lo que legalmente proceda, así como el artículo 68Bis de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, que determina que la autoridad que debe aplicar los procedimientos de responsabilidades como órgano de Control Interno es la Contraloría Interna del Congreso del Estado, por lo tanto se declara competente para conocer y resolver el asunto.*

*...  
C. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.- La comisión de Vigilancia tendiendo la facultad de controlar y vigilar que el funcionamiento del Órgano Superior de Fiscalización y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por la Ley, dando la intervención que corresponda a la Contraloría Interna del Congreso, para que en su caso aplique las sanciones a que haya lugar de conformidad a lo establecido por el artículo 92, fracción VI inciso c) de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, así como 83 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes...*

*...  
...  
Así lo resolvió la Contraloría Interna del H. Congreso del Estado de Aguascalientes de acuerdo a lo establecido por el artículo 78, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.”*

De las disposiciones referidas por la autoridad en su resolución, destacan el artículo 78, fracción II de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y que estuviera vigente en el momento de la comisión de los hechos; el artículo 24, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes en relación con el artículo 49, fracción VII del Reglamento Interior del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así



como el artículo 92, fracción VI, inciso c) de la Ley de Fiscalización del Estado, que textualmente disponen lo siguiente:

“Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

...

ARTÍCULO 78.- *Son autoridades competentes para substanciar el procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria e imponer las sanciones correspondientes las siguientes:*

...

II.- *En el Poder Legislativo: El órgano competente de conformidad con su Ley Orgánica, respecto a sus servidores públicos, quien además podrá identificar, investigar y determinar la responsabilidad de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos para imponer y aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan en los términos de esta Ley;*

...

“Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

...

ARTÍCULO 24.- *Son órganos del Congreso del Estado, los siguientes:*

...

X. *Los demás previstos en el Reglamento Interior.”*

“Reglamento Interior del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes

...

ARTÍCULO 49.- *El Contralor tendrá las siguientes atribuciones:*

...

VII. *Atender las quejas y denuncias que se presenten, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, sobre el desempeño de las actividades de los servidores públicos de los órganos técnicos y administrativos del Congreso, proponiendo lo que legalmente proceda al órgano correspondiente;*

...”

“Ley de Fiscalización del Estado.

...

ARTÍCULO 92.- *Son atribuciones de la Comisión además a las establecidas en otras normas:*

VI. *Evaluar al Órgano Superior de Fiscalización en los siguientes aspectos:*

...

*c). Vigilar que el funcionamiento del Órgano Superior de Fiscalización y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley, y demás disposiciones aplicables, dando la intervención que corresponda a la contraloría Interna del Congreso, para que en su caso APLIQUE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.*

...”

De lo transcrito, se obtiene que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad resolutora, Contralor Interno del H. Congreso del Estado, sí fundó y motivó su competencia en forma debida y suficiente.

Ello, porque el artículo 78, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, establece que en el poder legislativo, la autoridad competente, no sólo para substanciar el procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria sino también para imponer las sanciones correspondientes lo es el órgano competente de conformidad con su Ley Orgánica.

En consonancia con lo anterior, el artículo 24, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, establece que Son órganos del Congreso del Estado los demás previstos en el Reglamento Interior.

Por su parte, el Reglamento Interior del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, establece que corresponde al contralor, el atender las quejas y denuncias que se presenten.

El anterior fundamento se concatena con el artículo 92, fracción VI, inciso c) de la Ley de Fiscalización del Estado, también invocado por la autoridad resolutora; disposición que establece que para vigilar que el funcionamiento del Órgano Superior de Fiscalización y la conducta de sus servidores públicos (tal como ocurrió en el caso de estudio) se dará la intervención que corresponda a la contraloría Interna del Congreso, para que en su caso aplique las sanciones a que haya lugar.

Luego, las disposiciones invocadas por la autoridad en la resolución que se impugna, dan cuenta de que el Contralor Interno del Congreso del Estado tiene competencia tanto para substanciar como para





resolver procedimientos de Responsabilidad Administrativa cuando dichos procedimientos se refieran a servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización, siendo que en el presente caso, dicho procedimiento se realizó con el actor, quien en su momento fue titular de dicho órgano.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el que el artículo 49, fracción VII del Reglamento Interior del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, haga solamente referencia a la atención de quejas y denuncias, pues interpretando armónicamente dicha disposición con el artículo 92, fracción VI, inciso c) de la Ley de Fiscalización del Estado y con el artículo 78, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, queda establecido que la referida Contraloría Interna, también cuenta con atribuciones para emitir resoluciones e imponer sanciones en relación a los procedimientos administrativos disciplinarios.

Tampoco es obstáculo para lo anterior, el que el referido artículo 49, 49, fracción VII del Reglamento Interior del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, haga referencia a que la atención a las quejas y denuncias se hará en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, pues al respecto y conforme al fundamento aludido por la autoridad en su resolución, resulta claro que el Procedimiento se realizó conforme a la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, misma que se encontraba vigente en el momento de la comisión de los hechos que se sancionan; por lo que la referencia a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes debe entenderse a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, ya que conforme a lo establecido por el artículo CUARTO transitorio de la referida Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de

Aguascalientes<sup>2</sup>, los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, serán concluidos conforme a la normatividad vigente a su inicio; en consecuencia, la referencia al citado artículo no resulta incorrecta, de ahí lo infundado de los argumentos de estudio.

B) ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD RELATIVOS A LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, expresa la parte actora en el PRIMERO de los del escrito inicial de demanda y que reitera en el PRIMERO de los de ampliación de demanda, que la resolución impugnada, carece de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 4, fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y 14 y 16 Constitucionales, ya que conforme a tales disposiciones, todo acto de autoridad debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, siendo que en el caso de la resolución impugnada, la misma carece de dicha firma autógrafa, lo que impone a la autoridad demandada la carga para comprobar que sí la contiene al referirse a hechos propios de aquella.

Agrega que en ningún momento la demandada desvirtuó la negativa de firma autógrafa tanto de la resolución impugnada, así como de los demás actos administrativos antecedentes de la misma, por lo que deberá tenerse por cierta tal negativa.

Los argumentos en estudio son INOPERANTES en una parte e INFUNDADOS en otra como a continuación se expone.

Resultan INOPERANTES, porque es incorrecta la afirmación de la parte actora en relación a que resulta aplicable en el caso, lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Ello, porque la resolución impugnada fue emitida conforme a

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO CUARTO.- Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, serán concluidos conforme a la normatividad vigente a su inicio.



la ahora abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, siendo que el artículo 1º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, textualmente establece:

*“ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de las Administraciones Públicas centralizadas y descentralizadas del Estado de Aguascalientes, de los Municipios que lo integran, y de otras personas, cuando éstas actúen como autoridades.*

*Se reputarán como otras personas, a los prestadores de servicios públicos municipales considerados como áreas estratégicas, que sean concesionados.*

*El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de: responsabilidades de los servidores públicos, expropiación, electoral, justicias agrarias y laboral, así como al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.”*

De lo transcrito se obtiene que la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, no es aplicable a la materia de responsabilidades de servidores públicos, como acontece en el presente caso; por lo que resulta inoperante la argumentación de la parte actora en el sentido de que se debieron haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Por otra parte resulta INFUNDADO el argumento de la actora en el sentido de que todos los actos que anteceden a la resolución impugnada, debieron habersele notificado con firma autógrafa.

Se afirma lo anterior, en primer lugar porque como ya se expuso, no resulta aplicable la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

En segundo lugar, porque atendiendo a la época en que ocurrieron los hechos, para verificar el cumplimiento de las formalidades previstas en el procedimiento administrativo sancionador debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que textualmente establece lo siguiente:

“ARTICULO 87.- Las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas disciplinarias, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- Recibida la queja o denuncia, la autoridad iniciará la investigación para determinar si se instaura en contra del presunto infractor el Procedimiento Administrativo Disciplinario de Responsabilidades.

En caso de que la autoridad no encuentre elementos suficientes para instaurar dicho procedimiento en contra del presunto infractor, procederá a desechar la queja o denuncia, lo que comunicará por escrito al denunciante o quejoso dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la queja o denuncia.

En el supuesto de que se encuentren elementos suficientes para instaurar el procedimiento, se le notificará al quejoso o denunciante, dentro del mismo término señalado en el párrafo anterior para que se presente, dentro del término de tres días hábiles siguientes a dicha notificación, a ratificar su queja o denuncia. Cuando ésta no sea ratificada dentro del plazo previsto se tendrá por no interpuesta.

II.- Una vez ratificada la denuncia o queja se acordará su admisión ordenando *se notifique al presunto infractor el escrito por el que se le da a conocer la existencia de una queja o denuncia en su contra, corriéndole traslado con copias simples de la misma y sus anexos*, con el fin de que esté en posibilidades de rendir un informe justificado de su actuación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a dicha notificación, señalando su domicilio particular.

Si el presunto infractor, no rinde oportunamente su informe se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan.

III.- Concluido el término para la presentación del informe justificado, la autoridad instructora competente dictará un acuerdo sobre su admisión, y en el mismo, otorgará un término de seis días hábiles al presunto infractor a efecto de poder ofrecer las pruebas que a su derecho convengan.

Una vez concluido el término de ofrecimiento de pruebas, la autoridad instructora competente dictará acuerdo mediante el cual admita o deseche las pruebas ofrecidas por el presunto infractor, además citará a una audiencia que no tendrá el carácter de pública en la que se desahogarán las pruebas admitidas, se rendirán alegatos y se citará para dictar resolución en un período que no exceda de treinta días hábiles.

Podrán ser ofrecidas toda clase de pruebas, con excepción de la prueba confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informe de las dependencias, entidades u organismos auxiliares, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

En el caso de que la prueba ofrecida por el presunto infractor requiera de preparación para su desahogo, éste se obligará a presentar y facilitar los medios que convengan para su correcta diligenciación en la propia audiencia ante la autoridad instructora competente; en caso de no hacerlo se declarará desierta la probanza respectiva en su perjuicio. Sólo podrán ser rechazadas las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y



motivada.

La autoridad instructora competente podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que la establecida en la ley.

IV.- A la audiencia señalada por la autoridad instructora competente deberá comparecer el presunto infractor el cual podrá ser asistido por Licenciado en Derecho debidamente acreditado como tal, cuya participación se constreñirá a orientar y aconsejar al presunto infractor.

A la audiencia, podrá asistir un representante de la dependencia de adscripción del servidor público sujeto al procedimiento disciplinario, el cual será designado por el titular de la misma.

En el desahogo de la audiencia, se podrá interrogar al servidor público sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento administrativo disciplinario y sean conducentes para el conocimiento de los hechos.

V.- Desahogadas las pruebas se oirán alegatos del presunto infractor y se citará para dictar resolución, misma que la Contraloría General del Estado o el órgano de control interno competente, emitirá dentro de los treinta días hábiles siguientes en la que se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrán al presunto infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes al interesado.

De encontrar algún nivel de participación de un particular en un acto ilícito cometido por un servidor público al que se le determine una responsabilidad, la Contraloría General del Estado o el órgano de control interno deberá turnar el expediente o una copia certificada del mismo a la autoridad competente para que, en su caso, ejercite las acciones legales correspondientes.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene quien investigue para realizar las diligencias que estime pertinentes y llegar así al conocimiento verdadero de los hechos en los que se funde la queja o denuncia.

Si la Contraloría General del Estado o el órgano de control interno competente advierte que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta nuevas causales de responsabilidad administrativa a cargo del presunto infractor o de personas podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, notificando en ese momento al presunto infractor las nuevas infracciones administrativas que se le atribuyan y en su caso, a los otros presuntos responsables, para efectos de lo dispuesto en la fracción II del presente Artículo.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo disciplinario, y de existir elementos suficientes que determine el monto aproximado del daño o beneficio indebido en detrimento del erario estatal o municipal, la Contraloría General del Estado o el órgano de control interno competente, solicitarán a la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal, trabe el embargo precautorio en los términos de la Ley Fiscal aplicable para asegurar la reparación del daño o perjuicio causado.

VI.- En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción II del presente artículo, la autoridad competente podrá determinar la suspensión temporal del presunto infractor de su empleo, cargo o comisión, si a juicio de la misma así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se

impute.

*La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y que regirá desde el momento en que sea notificada al interesado, o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.*

*La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad competente, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.*

*Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le atribuye, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán íntegramente las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo suspendido.*

*Se requerirá autorización del Titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Municipio que corresponda para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éstos; igualmente se requerirá autorización del Congreso del Estado, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió aprobación o ratificación de éstas, en los términos de la Constitución Política del Estado.”*

De la disposición transcrita se obtiene que **no existe obligación legal alguna** por parte de la autoridad que lleva a cabo el procedimiento de responsabilidad administrativa, de notificar a la persona a quien se inició dicho procedimiento, con **documentos originales y autógrafos**; pues la disposición referida, consigna que la entrega de la documentación se verificará en **copias simples**.

En congruencia con lo anterior, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicable a la materia de Responsabilidades Administrativas en lo relativo a las formalidades procedimentales y de notificaciones; ello en términos de lo establecido por el artículo 120 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>; establece textualmente lo siguiente:

*ARTICULO 110.- Si se tratare de la notificación de la demanda o de la reconvención, se entregará copia íntegra de ella y de los documentos, según lo que prescribe este código para cada caso.*

De lo que se obtiene, que no es necesaria la entrega en

<sup>3</sup> ARTICULO 120.- En los procedimientos administrativos de responsabilidades, para todo aquello relacionado a las formalidades procedimentales, notificaciones y apreciación de pruebas, serán aplicables supletoriamente las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



original y con firma autógrafa de las actuaciones, sino solamente copia de las aquellas; de ahí lo **infundado del argumento de estudio**.

En el supuesto no concedido, de que la resolución impugnada debiere ser notificada en original y con firma autógrafa del emisor, resultaría **INFUNDADO** aún en ese caso, el argumento expuesto.

Ello en virtud de que la parte actora **no probó los extremos de sus afirmaciones**, siendo que era a ella a quien correspondía la carga probatoria de las mismas.

Es así, porque la demandada al contestar la demanda, manifestó que la resolución impugnada **sí fue entregada en original con firma autógrafa** del Contralor Interno del Poder Legislativo ofreciendo como prueba de ello, la cédula de notificación de la cual se advierte la mencionada entrega en original y firma autógrafa.

Por otra parte, al consultar la cédula de notificación personal que obra a foja 238 de los autos, mediante la cual se notificó la resolución impugnada, se obtiene que la misma data del día *veintitrés de mayo de dos mil diecinueve*, y que en la cédula se asentó que se llevó a cabo la entrega de la resolución dictada dentro del expediente CI/01/2019 de fecha *dieciséis de mayo de dos mil diecinueve*, con firma autógrafa del servidor público que la emitió.

Luego, si la notificada controvierte lo asentado en la cédula de notificación, en términos de lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes<sup>44</sup>, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, correspondía a la impugnante, **ofrecer medio de prueba idóneo para acreditar la falta de firma autógrafa**, sin que así lo hubiere hecho.

<sup>44</sup> ARTICULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

En tal virtud **resultan infundadas sus afirmaciones.**

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia por Contradicción de Tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2008224, Segunda Sala, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.), Página: 873; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.

*En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (\*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (\*\*). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”*  
(Los resaltes son de esta Sala)

#### C) ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS RELATIVOS A LA ILEGALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, manifiesta la parte actora en el PRIMERO de los del escrito inicial de demanda y PRIMERO de los de ampliación, que tanto la resolución





impugnada como sus antecedentes, resultan ilegales, ya que dichos los actos administrativos para ser considerados válidos, deben ser legalmente notificados y que en el caso de estudio **no lo fueron**, con lo que se viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

Agrega que resulta igualmente ilegal que la demandada haya solicitado el auxilio de la Fiscalía Especializada en el Combate a la corrupción, para que le proporcionara los domicilios de los infractores para llevar a cabo las respectivas diligencias de notificación, lo cual resulta ilegal al no fundar su actuar en disposición legal alguna para sustentar dicha "coadyuvancia"

Manifiesta que **desconoce el domicilio en donde se efectuaron.**

Añade que al no haber sido notificada personalmente de los documentos por el que se le concediera derecho a rendir informe justificado y para señalar domicilio, se violó su **derecho humano de audiencia previa.**

Asimismo, manifiesta en el PRIMER concepto de ampliación de demanda que las cédulas de notificación exhibidas por la parte demandada en contestación de demanda son **ilegales de la forma siguiente:**

En relación a la cédula de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, a través de la cual se pretendió emplazarlo, no se practicó en términos de lo dispuesto por el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del estado, ya que:

- No se advierte que se haya entregado al tercero con quien se entendió la diligencia;
- No se entregó la cédula y por tanto no se asentó la fecha y hora de su entrega, ya que no se señaló la fecha y hora del inicio de la diligencia;
- No se señala la autoridad que manda practicar la diligencia;

- No se indica la resolución a notificar ni el expediente del cual emana;
- No se razona cómo se cercioró el notificador actuante de que la persona con quien se entendió la diligencia trabaja ahí;
- La notificación se funda en el artículo 178, fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual resulta inaplicable al caso;
- En la cédula se especifica que se atiende la diligencia con un tercero en su carácter de empleada, pero no se razona cómo es que se llegó a tal convicción;
- No se acredita la designación por parte de la autoridad del notificador actuante, datos de identificación y sus facultades legales;
- No se asienta la entrega del documento a notificar, ni que este obre en original y con firma autógrafa del emisor y de los supuestos anexos a que alude;
- No se advierte que el personal actuante, preguntara al tercero con quien se entendió la diligencia si el actor se encontraba en el domicilio al momento de llevar a cabo la notificación, sino que de manera directa lo hace con dicho tercero;
- De la cédula de notificación se conoce que el tercero con el que se practicó la diligencia, se identifica con “\*\*\*\*”, no obstante, la autoridad aporta dos cédulas adicionales que pretendidamente se entendieron con la misma persona, pero que contienen datos de identificación de IFE, diversos, lo que genera un estado de indefensión e inseguridad jurídica

Por lo que al no haberse cumplido con las referidas disposiciones legales, para dicha notificación, trae como consecuencia la anulación de la notificación del emplazamiento que se combate y demás actuaciones derivadas de aquella al ser fruto de actos viciados de origen, máxime que con ello se violó su derecho humano de audiencia.

Manifiesta que asimismo, resultan ilegales las notificaciones de fechas 01 y 26 de abril de 2019 practicadas por la autoridad demandada por medio de estrados, al contravenir lo dispuesto



por el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes; ello porque las notificaciones consideradas como no personales, se harán por lista de acuerdos y no por estrados.

Los argumentos sintetizados son por una parte INOPERANTES y por otra INFUNDADOS.

Resultan INOPERANTES las afirmaciones en el sentido de que las notificaciones son ilegales al violar lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues como ya se analizó previamente en la presente sentencia, en la materia de responsabilidades administrativa no resulta aplicable la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, resulta igualmente inoperante el argumento de la parte actora consistente en que la autoridad resolutora acudió a una tercer autoridad, en específico la Fiscalía Especializada en el Combate a la corrupción, para que en su auxilio le proporcionara su domicilio para llevar a cabo las respectivas diligencias de notificación, lo cual resulta ilegal al no fundar su actuar en disposición legal alguna para sustentar dicha "coadyuvancia"

Tal argumento es inoperante, en virtud de que se trata de una afirmación genérica y superficial, ya que la parte actora no manifiesta qué disposición le constriñe a la demanda a fundar la solicitud de información a otras autoridades o cual fue la disposición que violó al solicitarla o que afectación le causó que se solicitara dicha información.

Lo anterior, a fin de que esta Sala estuviera en posibilidad de analizar las argumentaciones, por lo que las mismas resultan inoperantes.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.***

*Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”*

Asimismo, resulta INFUNDADA la afirmación de la parte actora, en el sentido de que desconoce el domicilio en donde se efectuaron las notificaciones.

Ello es así, porque de las diversas cédulas de notificación exhibidas por la parte demandada, se desprende que las mismas fueron realizadas en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, del fraccionamiento \*\*\* en esta Ciudad de Aguascalientes, siendo que dicho domicilio coincide plenamente con el domicilio señalado por la parte actora en el escrito inicial de demanda.

Por lo tanto, la manifestación del domicilio por la parte actora constituye una CONFESIÓN EXPRESA con valor probatorio pleno, ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí lo infundado del argumento de estudio.

En cuanto a la supuesta ilegalidad de la notificación de fecha



trece de febrero de dos mil diecinueve por la cual se le emplaza el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa y que derivado de ello se le violó su derecho humano de audiencia previa, al incumplir los requisitos listados por ella, resultan **INFUNDADOS** en una parte e **INOPERANTES**, en otra, en tanto que eventualmente serían **FUNDADOS MÁS NO INVALIDANTES** como a continuación se verá,

Resultan **INFUNDADOS**, porque para la notificación del emplazamiento e inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, deben atenderse los requisitos establecidos por el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues se reitera, dicha norma es la aplicable en forma supletoria a la materia de responsabilidades administrativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, aplicable al caso y que previamente ha sido referido.

Así, el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, dispone textualmente lo siguiente:

*“ARTICULO 109.- El emplazamiento de la demanda y de la reconvencción, así como la primera notificación del procedimiento, se practicarán a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula, en que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana, nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogíendole, además, la firma en la razón que se asentará del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo.*

*También se practicará la primera notificación o el emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre al interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica como la que debe ser notificada, todo lo cual se asentará en la razón.”*

De la disposición transcrita, se obtienen diversos requisitos que deben cumplir las notificaciones de emplazamiento, requisitos que sí fueron cumplidos en la cédula de notificación del trece de febrero de

dos mil diecinueve, como a continuación se analiza:

- Hacer constar la fecha y hora en que se entregue.- Se hizo constar que la diligencia se llevó a cabo el día trece de febrero de dos mil diecinueve a las diez horas con cinco minutos;

- Manifestar quien manda realizar la diligencia; se manifiesta que lo es el Órgano de Control Interno del H. Congreso del Estado de Aguascalientes;

- El acto o resolución que se manda notificar; se especificó que lo es el oficio número CI/068/2019 de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual se solicita “informe detallado”;

- Nombre y apellido de la persona a quien se entrega; se asentó que se entregó a \*\*\*\*\*;

- Recabar la firma; en la cédula de notificación, aparece la firma de \*\*\* en el espacio reservado para “*firma de quien recibe*”, apareciendo además en dicho espacio, la Leyenda manuscrita: “*recibí cuatro anexos*”

- Asimismo, la referida disposición, establece que la primer notificación o emplazamiento se practicará cuando no se encuentre al interesado o a su representante en la casa designada, con **cualquier persona que viva o trabaje en la casa**, después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica como la que debe ser notificada, todo lo cual se asentará en la razón.

En la especie, el referido requisito quedó cubierto, en virtud de que, como ya se especificó, la notificación fue atendida y recibida por \*\*\*\*\*, quien se identificó como empleada identificándose al efecto con identificación oficial (INE), asimismo se hizo referencia de que el domicilio pertenecía a \*\*\*\*\*, parte actora en el presente juicio. Al respecto, cabe mencionar, que la mencionada persona \*\*\*\*\* fue la misma quien recibió las subsecuentes notificaciones y que el actor **nunca negó desconocer a dicha persona ni que la misma trabajara para él.**

Por otra parte resulta FUNDADO lo manifestado por la parte actora en relación a la omisión de circunstanciación de cómo fue que el notificador se cercioró de que el domicilio correspondía al actor.



No obstante, tal irregularidad **NO ES INVALIDANTE**, ello, porque como ya se expuso anteriormente, es la propia actora quien reconoce en el escrito inicial de demanda como **su domicilio** el mismo que se manifiesta en la referida cédula de notificación, es decir, el ubicado en \*\*\*\*, en esta Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; luego, la falta de circunstanciación de comprobación de domicilio no causa afectación alguna a la parte actora, ni causa incertidumbre por cuanto a la celebración de tal actuación en el domicilio del presunto infractor, pues es la misma parte demandante quien reconoce como suyo tal domicilio.

Consecuentemente, resulta **INOPERANTE** el solo argumento consistente en que la cédula se fundó en el artículo 178, fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues no basta que afirme su inaplicabilidad sin expresar cómo es que tal actuación le causa afectación o cómo es que le vulnera algún derecho que trasciendiere al resultado del fallo.

Por otra parte, resulta **INFUNDADO** el argumento de la parte actora, en el sentido de que debió acreditarse la designación por parte de la autoridad del notificador actuante, datos de identificación y sus facultades legales, pues lo cierto es que ni el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes pretranscrito, establece tales requisitos para realizar la notificación, así como tampoco establece que deba ser entregado en original y con firma autógrafa, pues contrario a ello y como ya se analizó, el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes solo dispone, que basta la entrega de copias de la resolución a notificar.

Es **INFUNDADO** igualmente el argumento relativo a la práctica de la diligencia con un tercero, pues el referido artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, establece que la notificación podrá ser realizada a través de cualquier persona que viva o trabaje en la casa.

Por otra parte resulta **INOPERANTE**, la afirmación de la

parte actora en el sentido de que la persona con quien se atendieron las diversas diligencias de notificación, se identificó con credenciales que difieren entre sí (INE e IFE); argumento que resulta **inoperante**, en virtud de que la parte actora dejó de señalar **qué afectación le causa ello**; por qué; cómo o en base a que; resulta imposible que a una persona le haya sido expedida una o más identificaciones del IFE y posteriormente haya obtenido una identificación del INE y como es que ello se traduce en una inseguridad jurídica. Máxime, —se insiste— que la parte actora **no negó la existencia de \*\*\*\***, persona con quien se atendió las diversas diligencias de notificación, ni que la misma trabajara para él. Incluso la notificación de la resolución impugnada fue entendida con ella, lo que se corrobora al reconocer la parte actora que tuvo acceso a ella, anexando incluso a su demanda copia de la referida resolución; de ahí lo inoperante del argumento.

En relación a la ilegalidad, que dice afecta, a las notificaciones de fechas 01 y 26 de abril de 2019, dado que fueron practicadas por la autoridad demandada mediante estrados, lo que contraviene a la formalidad del artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, porque las notificaciones consideradas como no personales, deben hacerse por **lista de acuerdos** y no por estrados.

Tal argumento resulta **INOPERANTE**.

Es así porque la parte actora no manifiesta cómo o por qué a partir de una notificación por estrados se le afectan sus derechos, máxime que la autoridad actuante no es un tribunal y por tanto **no publica lista de acuerdos**; en tanto que una notificación por estrados da a conocer de manera íntegra el documento a notificar, de ahí lo inoperante de su afirmación.

#### D) ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD RESPECTO A LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO

En el PRIMERO de los de su escrito inicial, aduce el actor que la resolución impugnada carece de los requisitos de debida motivación





y fundamentación **en cuanto al fondo del asunto**, según el artículo 4, fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y 14 y 16 constitucionales.

El argumento de estudio es **INOPERANTE** al tratarse de afirmaciones genéricas y superficiales que no logran construir un argumento de cómo o en razón de qué, la resolución impugnada carece de los requisitos de debida motivación y fundamentación **en cuanto al fondo del asunto**, de ahí su inoperancia.

#### E) ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD EN RELACIÓN A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Concluye la parte actora en el TERCER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, que la resolución impugnada es ilegal al violar los artículos 4, fracciones V, XII y XIII de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, ello, **porque la autoridad es omisa en manifestar la individualización de la sanción administrativa impuesta, ello, atendiendo a lo siguiente:**

- En lo atinente a la gravedad y frecuencia de la falta, la demandada manifiesta que se actualizó **la premeditación, la alevosía y ventaja del infractor**, no obstante tales figuras corresponden a la legislación penal y no a la materia administrativa;
- En relación a las circunstancias económicas del infractor, de lo señalado no se advierte en forma clara las condiciones económicas del ahora actor;
- Respecto a la jerarquía del puesto y la responsabilidad que implica, se limita a decir que contaba con jerarquía máxima por ser el titular, pero sin señalar cuáles eran en concreto sus obligaciones y facultades, para que en base a ellas se determinara su responsabilidad;
- En cuanto a la antigüedad del servicio público, se limita

a mencionar que “cubrió el período por el que fue designado para ocupar el cargo”, no obstante, no se desprende cuál fue el período ni el cargo a que se refiere o si tuvo algunos otros puestos en el servicio público y cuanto duraron;

- Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta o incumplimiento de obligaciones, la demandada afirma que asciende a la cantidad de \$12,055,287.00 (DOCE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), sin que señale de qué cantidades se compone o si es un monto único, y mucho menos lleva a cabo una operación aritmética idónea para concluir dicha cantidad, máxime que la sumatoria de las cantidades contenidas a fojas 49 a 59 no arroja ese monto.

Concluye que **no existe una adecuada individualización de la sanción impuesta**, ya que la misma es vaga, genérica e imprecisa, causando indefensión e inseguridad jurídica; ello, porque la autoridad es omisa en fundar y motivar el supuesto incumplimiento por parte del actor en relación con sus obligaciones como servidor público.

Ello, —afirma la actora— porque según la autoridad, la parte actora incurrió en todos y cada uno de los supuestos de incumplimiento, siendo que se tratan de conductas diversas y diferentes unas de otras, siendo que no resulta adecuado sancionar conductas derivadas de hechos diferentes con los mismos fundamentos legales, es decir, se trata de una **fundamentación y motivación genérica**.

Que en adición a lo anterior la demandada omite correlacionar lo preceptuado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, con la Ley de Fiscalización Superior Estatal, en específico su artículo 100, del que se desprenden las facultades legales del Titular del Órgano Superior de Fiscalización.

Y por último, que la demandada sanciona al actor con una inhabilitación **hasta por 15 años**, lo que vulnera de forma grave la seguridad jurídica del accionante, ya que desconoce el tiempo real de la pretendida sanción, al haberse establecido que se le imponían hasta 15 años de



inhabilitación, lo que significa que puede que sea uno, tres, cinco, diez, etc; generándole un gravísimo estado de indefensión e inseguridad jurídica, al no existir una definición jurídica de la pena o sanción, no obstante que la demandada se encuentra obligada a ello.

Tales argumentos resultan por una parte **INFUNDADOS** como a continuación se analiza.

Resultan **INFUNDADOS**, porque contrario a lo expresado por la parte actora, la individualización de la sanción en la resolución impugnada, si se realizó tomando en cuenta los elementos a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, aplicable al caso que establece textualmente lo siguiente:

*“ARTICULO 82.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

- I.- La gravedad y frecuencia de la falta;*
- II.- Las circunstancias económicas del servidor público;*
- III.- La jerarquía del puesto y la responsabilidad que implique;*
- IV.- La antigüedad en el servicio; y*
- V.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta o incumplimiento de las obligaciones.”*

De la disposición transcrita, se advierten los elementos que debe la autoridad resolutora tomar en consideración para la imposición de la sanción.

Para estar en aptitud de decidir si en el caso se tomaron en cuenta para la individualización de la sanción, los elementos a que se refiere el numeral pretranscrito, se advierte que la resolución definitiva impugnada se integra por tres capítulos (resultandos, considerandos y resolutivos) con la siguiente temática:

**RESULTANDO**

PRIMERO.- ANTECEDENTES por el que se hace una relatoría de las actuaciones previas que dieron lugar al procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO.- ADMISIÓN, TRÁMITE Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN, que da cuenta de las diversas etapas que conforman al procedimiento administrativo sancionador una vez iniciado, substanciado y citado para oír resolución definitiva.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA, que fundamenta la competencia de la autoridad que emite la resolución.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE LA DENUNCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES, por el que se revisa la forma, oportunidad, legitimación y personería, e interés jurídico.

TERCERO.- FALTAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, que enuncia y describe en 22 casos los hechos constitutivos de la faltas cometidas por el servidor público sancionado estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las mismas así como el soporte documental que acredita su existencia.

#### RESUELVE

“PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en los Resultandos y Considerandos que anteceden, se tienen por acreditadas las faltas y como responsable de su comisión al C. Arturo Solano López, consistentes en:

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...
- e)...
- f)...
- g)...
- h)...”

Ahora bien, en la resolución impugnada, en el SEGUNDO resolutivo, (fojas 228 y 229 de los autos) se asentó textualmente lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se inhabilita al C. \*\*\*\*, para ejercer funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, con pena máxima hasta por 15 años a partir de la emisión de la presente resolución, a razón de la gravedad de la falta ya que se actualizan la premeditación, alevosía y ventaja del infractor, las circunstancias económicas del servidor público, quien de acuerdo a sus ingresos no debía autorizar actos para beneficio propio fuera de la ley, la jerarquía de su puesto la cual era máxima en el Órgano Superior de Fiscalización



*del Estado de Aguascalientes como titular, la antigüedad en el servicio ya que cubrió el periodo por el que fue designado para ocupar el cargo, además del monto del beneficio que asciende a la cantidad de \$12,055,287.00 (Doce millones cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), generando un daño o perjuicio económico al erario público asignado a la institución que dirigía, derivado de la falta de cumplimiento de las obligaciones señaladas en el considerando cuarto de la presente, conforme lo establece el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes aplicable.”*

Del último de los resolutivos transcritos, en relación al primero de ellos y considerando tercero por el que se describen las faltas cometidas con su respectivo soporte documental, se advierte que la autoridad resolutora sí **tomó en consideración** los elementos a que hace referencia el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, como a continuación se analiza:

- **La gravedad y frecuencia de la falta;** manifestándose al efecto que se actualizó la premeditación, alevosía y ventaja del infractor, lo que de suyo constituyen agravantes en el actuar, sin que sea obstáculo para tal calificación, lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que tales figuras pertenecen al derecho penal, pues tal afirmación resulta inoperante al no manifestar qué afectación se le causa al invocar conceptos de derecho penal o por qué ello resulta ilegal. Asimismo, se obtiene en relación a la **frecuencia**, que es reiterado el incumplimiento a las obligaciones como servidor público dado que se cometieron en los 22 casos analizados diversas faltas.

- **Las circunstancias económicas del servidor público, su jerarquía y la responsabilidad que implique;** manifestándose que el servidor público era el Titular del Organismo Superior de Fiscalización del Estado y por tanto, la máxima autoridad dentro del mismo, de lo que se desprende que su ingreso económico correspondía al máximo del tabulador dentro del Órgano Superior de Fiscalización en el Estado y que, tenía la responsabilidad primigénea de todo lo que se actuara en dicho órgano; siendo incorrecto, lo manifestado por la parte actora que debieron haberse referido a las obligaciones que tenía como titular para determinar la responsabilidad, pues la porción normativa en análisis, no establece tal

requisito;

- La **antigüedad en el servicio**; manifestándose que cubrió el período por el que fue designado para ocupar el cargo, de lo que se desprende que no hubo interrupciones en el desempeño del mismo; sin que sea obstáculo para lo anterior, la manifestación de la parte actora en el sentido de que no se dijo cuantos años, pues al mencionarse el período, se está haciendo referencia al tiempo designado para el encargo del que fue objeto, sin que por otra parte, acredite la parte actora qué beneficio le traería el que se mencionaran años o puestos adicionales a los del referido período;

- El **monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta o incumplimiento de las obligaciones**; manifestándose que dicho monto fue por la cantidad de \$12,055,287.00 (Doce millones cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), siendo inoperantes las manifestaciones de la parte actora, en el sentido de que dicha cantidad no coincide con la suma manifestada en la resolución, pues tal afirmación es genérica y superficial. No obstante, el sancionado omite precisar cuál fue el monto que debió haber sido señalado por la sancionadora y por qué razón le afecta la falta de desglose de la cantidad aludida, a fin de que esta Sala pudiera analizar el argumento; por lo que al no haberlo hecho así, el mismo se vuelve inoperante.

Asimismo, en cuanto al argumento de que no existe una adecuada individualización de la sanción impuesta y que al establecer la pena de **hasta por 15 años** se vulnera de forma grave la seguridad jurídica del accionante, ya que desconoce el tiempo real de la pretendida sanción, pudiendo entenderse la expresión “hasta 15 años” como uno, tres, cinco, o diez años, etc; generándole un gravísimo estado de indefensión e inseguridad jurídica, al no existir una definición jurídica de la pena o sanción, no obstante que la demandada se encuentra obligada a ello.

El argumento de estudio es **INFUNDADO**.

Es así, porque del SEGUNDO resolutivo que ha sido transcrito, se advierte que le fue impuesta a la parte actora **inhabilitación con pena máxima de hasta 15 (quince años)**; por lo que es inexacto que



exista indefinición en la determinación de la pena, ya que la sanción de inhabilitación fue impuesta por la **pena máxima de 15 años**, expresión que debe interpretarse en su integridad y no desvinculando las diversas palabras de las que se conforma la misma.

Luego, de una interpretación reducida al absurdo, se entendería que de no haber tenido la intención de sancionarlo con la pena máxima de 15 años de inhabilitación, tendría que haberse establecido como lo pretende el inconforme, la variabilidad y los supuestos o condiciones bajo las cuales debiere interpretarse la sanción se impuso por uno, tres, cinco, o diez años, etc; lo que de suyo sería absurdo al no encontrarse prevista en la ley periodicidad variable en la imposición de la sanción de inhabilitación; de ahí lo infundado del argumento.

Por último, en relación a las afirmaciones de que la resolutora es omisa en fundar y motivar el incumplimiento del presunto infractor en relación a sus obligaciones como servidor público; por lo que resulta genérico el incumplimiento de sus obligaciones al no haberse correlacionado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, con la Ley de Fiscalización Superior Estatal, en específico su artículo 100, del que se desprenden las facultades legales del Titular del Órgano Superior de Fiscalización.

Tal argumento es igualmente **INFUNDADO**.

Es así, porque en **TERCER** considerando de la resolución impugnada, se establece para cada caso analizado, la **falta de cumplimiento de las obligaciones**, describiendo en primer término, las observaciones resultantes de los **veintidós casos de irregularidades analizados** (fojas 176 bis a 217 de los autos), para posteriormente, en el **CUARTO** considerando de la resolución, proceder a **precisar para cada uno de los casos, las faltas en que se incurrió**, así como el **daño económico específico** al artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, con la **fracción o fracciones específicas que se incumplieron para cada caso analizado** (ver fojas 217 a 227 de los

autos), sin que la parte actora haya hecho referencia a tales consideraciones y fundamentos ni por qué los manifestados son ilegales, insuficientes o indebidos, siendo que los puntos resolutive de la resolución son solamente un resumen de todo lo previamente analizado en los considerandos, es decir, el análisis puntual y concreto de cada caso y supuesto de análisis, así como las obligaciones que se incumplieron, el daño económico causado y el fundamento específico de incumplimiento de obligaciones se realizaron en forma específica en dicho capítulo, por lo que es incorrecto que la demandada haya realizado un análisis genérico y superficial de tales elementos o que se haya sido omisa en fundar y motivar el supuesto incumplimiento por parte del actor en relación con sus obligaciones como servidor público, siendo por otra parte, que las obligaciones establecidas en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado abrogada<sup>5</sup> y que resulta aplicable al caso, son **obligaciones comunes**

---

<sup>5</sup> ARTICULO 70.- Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir con las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos públicos.

III.- Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas, o la información confidencial que obtengan con motivo de sus funciones;

IV.- Custodiar y cuidar valores, documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, estén bajo su cuidado, o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllos;

V.- Proporcionar con oportunidad los informes y otorgar irrestrictamente las facilidades y apoyo que les soliciten las autoridades u órganos de control en el ejercicio de sus facultades;

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquéllos;

VII.- Tratar digna y respetuosamente a sus subalternos;

VIII.- Respetar a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

IX.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presta sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

X.- Abstenerse de ejercer las funciones de su empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le asignó o después de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones, debiendo en todo caso entregar a quien su superior jerárquico designe o a quien legalmente deba sustituirlo, todos los recursos que haya tenido a su disposición, así como los documentos y asuntos relacionados con sus funciones en un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de su separación, debiendo levantarse acta administrativa circunstanciada ante el órgano de control que corresponda;

XI.- Abstenerse de ocupar más de una plaza presupuestal o desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión públicos por el que se disfrute de sueldo o que la Ley le prohíba, con excepción del ramo de la instrucción;





XII.- Abstenerse de autorizar a sus subordinados a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de tres días continuos o quince discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando no estén justificadas;

XIII.- Abstenerse de seleccionar, contratar, nombrar o designar como servidor público a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; o a quien se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo de responsabilidad.

XIV.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XV.- Informar por escrito al jefe inmediato o en su caso al superior jerárquico sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a los que se refiere la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre esos asuntos cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIV, beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Estado le otorgue por el desempeño de su función;

XVII.- Abstenerse de intervenir, participar o proponer la selección, nombramiento, designación, contratación o promoción de las personas mencionadas en la fracción XIV;

XVIII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles, mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que tenga el bien de que se trate en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o las personas a que se refiere la fracción XIV y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales que se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

Los servidores públicos de las instituciones de educación, los Centros y las entidades de la Administración Pública del Estado a que se refiere (sic) artículo 53 de la Ley de Ciencia, Tecnología, Innovación y Sociedad del Conocimiento para el Estado de Aguascalientes, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios. Dichas actividades serán, además de las previstas en el citado artículo, la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en caso de contravenir las disposiciones aplicables de las instituciones de educación, los centros de investigación y las entidades de la Administración Pública del Estado.

XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado en los términos que señala la Ley;

XX.- Informar al superior jerárquico todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba comunicarse a la Contraloría General del Estado, el superior procederá a hacerlo sin demora bajo su estricta responsabilidad;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXII.- Abstenerse de tener colaboradores en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que no sean servidores públicos, salvo aquellos que colaboren con motivo de programas de servicio social o prácticas profesionales;

XXIII.- Velar por la expedita administración pública, evitando en todo caso procedimientos innecesarios;

a todos los servidores públicos, por lo que la autoridad cumplió con su obligación de fundamentar y motivar su resolución, haciendo una referencia a dicho artículo y a las fracciones específicas que para cada caso se incumplieron, a fin de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación y sin que para ello fuera necesario —como lo pretende la parte actora— acudir al catálogo de obligaciones específicas, establecidas en el artículo 100 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado o correlacionar dichas obligaciones específicas, con las establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de ahí lo infundado del argumento de estudio.

QUINTO.- En términos de lo analizado en el anterior considerando, al ser INFUNDADOS, INOPERANTES y FUNDADOS pero NO INVALIDANTES los conceptos de nulidad expresados por la

---

XXIV.- Atender con diligencia las instrucciones y resoluciones de la Contraloría General del Estado dictadas conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;

XXV.- Abstenerse de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias; o que con motivo de las mismas, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciados;

XXVI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;

XXVII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios y de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría General del Estado, conforme a las disposiciones legales aplicables al titular de la dependencia o entidad de que se trate.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXVIII.- Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los planes y programas respectivos;

XXIX.- Proporcionar el apoyo, asistencia y atención que requiera el órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar, fideicomiso o municipio, a efecto de que pueda cumplir con las atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XXX.- Abstenerse de tramitar o intervenir como abogado, representante, apoderado o en cualquier otra forma semejante, en la atención de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeñó como servidor público. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XXXI.- Abstenerse de realizar cualquier acto que implique distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

XXXII.- Abstenerse de proporcionar apoyo o prestar algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, por sí o a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal;

XXXIII.- Abstenerse de modificar el sueldo base de cotización de los servidores públicos, a menos que ello se realice acatando lo dispuesto a este respecto en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; y



parte actora, lo que procede es reconocer la VALIDEZ de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se reconoce la VALIDEZ de la resolución de fecha *dieciséis de mayo de dos mil diecinueve*, emitida por el Contralor Interno del H. Congreso del Estado de Aguascalientes dentro del expediente CI/01/2019 y mediante la cual, se impone al actor \*\*\*\*, una inhabilitación por quince años.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de nueve de diciembre de dos mil diecinueve. Conste

---

XXXIV.- Las demás que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

SHYAMEN OF CHINA